



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. STEIN & CIA SAS.
Ddo. IMPORMEDICA DT SAS.
Rad. 080013103015-2023-00084-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la sociedad STEIN & CIA SAS., en contra del proveído de fecha 03 de mayo de 2023, dictado dentro del proceso ejecutivo que le adelanta a la sociedad IMPORMEDICA DT SAS.

3. La providencia recurrida.

Se trata del auto de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, atendiendo a que las facturas aportadas como base de recaudo no tiene constancia de aceptación a lo que se suma no haber aportado el acuse de recibo de la misma.

4. Fundamentos del recurso.

Manifiesta la recurrente que las facturas presentadas ante el comprador en este caso IMPORMEDICA DT SAS, fueron recibidas al correo electrónico autorizado para este fin por ellos, como se prueba en el listado que se adjunta, donde fueron enviadas y recibidas por ellos, adicionalmente como las facturas quedan subidas de manera inmediata en la plataforma de la DIAN, ya quedan doblemente cargadas, es decir primeramente al correo que fue enviado de la empresa y en la Dian donde reposan como prueba de su emisión.

Actualmente la factura electrónica, como la factura de papel o en computador, está sujeta a rechazo o aceptación por parte del comprador o adquiriente del producto o servicio facturado. Que dicha aceptación se rige por las normas comerciales de la factura, contenida principalmente en el artículo 773 del código de comercio.



Que en el presente caso bajo la plataforma SIGO, se evidencia la trazabilidad del envío de las facturas y el seguimiento de las mismas, cubriéndose con este requisito, entonces, el comprador IMPORMEDICAS DT SAS, las recibió como se demuestran en el listado de los envíos y de la plataforma de la DIAN adjuntos y no informó a los 4 días si las rechazaba, por lo que quedaron aceptadas automáticamente.

5. Consideraciones del juzgado.

Conforme al artículo 422 del C. G. del P., podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

En el caso que ocupa nuestra atención se aporta como título base para el recaudo facturas de venta, de las cuales se aduce que tienen la calidad de electrónica y por ello, no tiene en su cuerpo la constancia de recibo.

La calidad de factura electrónica fue esgrimida por el actor y con base a ello, el juzgado señaló que con ella no se acompañó la constancia de recibo del beneficiario del servicio, ya por medios electrónicos o cualquier otro que estime pertinente.

El requisito antes mencionado se consagra en el DUT 1625 de 2016, en su artículo 1.6.1.4.1.4. el cual dispone que *“el adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o lo que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”



A juicio de este despacho judicial, en el sub-lite no se verifica que el adquirente o beneficiario del servicio haya informado al obligado a facturar el recibo de la factura, circunstancia que impide tener por aceptada la misma en los términos del artículo 774 del C. G. del P, circunstancia que impide darle el carácter de título valor.

Y es que revisado los anexos que se acompañan con la demanda, ninguno de ellos da cuenta del documento que se adjunta con el recurso horizontal, de suerte que estando de esta manera las cosas, el juzgado estima que no le asiste razón al recurrente y negará la censura propuesta.

En mérito de lo anteriormente expresado, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del proveído de fecha 03 de mayo de 2023.
2. CONCEDER el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo.
3. Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fd8ca7cd428006bae26e45368becf349723d0ac021c87d59597cfe06c13738**

Documento generado en 11/05/2023 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>